

Id Cendoj: 07040370052006100185  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Palma de Mallorca  
Sección: 5  
Nº de Recurso: 202/2006  
Nº de Resolución: 230/2006  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: MATEO LORENZO RAMON HOMAR  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

OTRAS MATERIAS MATRIMONIALES

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00230/2006

Rollo: RECURSO DE APELACION 0000202 /2006

**SENTENCIA Nº 230**

Ilmo. Sr. Presidente:

D. MIGUEL CABRER BARBOSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MATEO RAMÓN HOMAR

D. SANTIAGO OLIVER BARCELÓ

En PALMA DE MALLORCA, a diecinueve de Mayo de dos mil seis.

VISTOS por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos, Juicio de Modificación de Medidas, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número 12 de Palma, bajo el Número 754/05 , Rollo de Sala Número 202/06, entre partes, de una como demandante apelante D<sup>a</sup> Milagros , representada por la Procuradora Sra. Begoña Muñoz Vivancos y defendida por la Letrada Sra. Judit Pons Gargallo; y de otra como demandado apelante D. Luis Miguel , representado por la Procuradora Sra. Berta Jaume Monserrat y defendido por el Letrado Sr. Manuel Molina Domínguez; siendo parte en este trámite el MINISTERIO FISCAL.

ES PONENTE el Ilmo. Sr. D. MATEO RAMÓN HOMAR

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado Juez, del Juzgado de Primera Instancia Número 12 de Palma en fecha 19 de diciembre de 2005, se dicto sentencia cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "Que estimando esencialmente la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales Sra. Muñoz Vivancos, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Milagros contra D. Luis Miguel , y con desestimación de la demanda reconvenicional formulada por el Procurador de los Tribunales Sra. Jaume Monserrat, en nombre y representación del mencionado D. Luis Miguel en solicitud de modificación de los pronunciamientos complementarios primero y segundo de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2003 y que declaraba disuelto por divorcio el matrimonio celebrado en su día entre los precitados D<sup>a</sup> Milagros y D. Luis Miguel , debo modificar y modifíco el tenor del segundo de los pronunciamientos referidos con anterioridad, en el

sentido que a continuación se dispone, manteniéndose por el contrario inmutable el primero de ellos: D. Luis Miguel en su condición de padre de la menor Frida tiene el derecho de visitar a la hija y tenerla en su compañía, el cual se ejercerá en la forma siguiente: a) Los fines de semana alternos, uno de ellos en la localidad de residencia de la madre, y el siguiente en la localidad de residencia del padre, desde el viernes por la tarde -o desde el jueves por la tarde si el viernes fuera festivo- hasta el domingo por la tarde -o hasta el lunes por la tarde si tal día fuera festivo- debiendo preavisar el Sr. Luis Miguel a la esposa con al menos setenta y dos horas de antelación en el caso de que no fuera a desplazarse por cualesquiera razones hasta la ciudad donde aquélla reside. Cuando sea el padre el que se desplace hasta la localidad de residencia de la madre podrá recoger a la niña el viernes a la salida del Centro escolar al que aquélla acude -o a las 17 h. 30 min. si el día no fuera lectivo y en su caso el jueves- y la restituirá a la madre a las 20 h. del domingo, o del lunes; cuando la niña sea la que se traslade a esta ciudad la madre deberá entregar a la niña al padre en el domicilio de éste los viernes antes de las 20 h. 30 min. y la recogerá el domingo, o el lunes a las 17 h. b) Un máximo de dos días a la semana si el padre se trasladara a la localidad de residencia de la madre, en horarios que no interfieran la asistencia escolar del menor y siempre que preavise igualmente de su desplazamiento a la Sra. Milagros con la debida antelación y que entregue a la niña antes de las 20 h. en su domicilio. c) La mitad del período vacacional de Navidad, correspondiendo durante los años pares la primera mitad al padre y durante los años impares la primera mitad a la madre. d) El íntegro período vacacional de Semana Santa y en su caso de Semana Blanca. e) Durante las vacaciones de verano la hija pasará con su madre un total de treinta días distribuidos en dos períodos de trece días cada uno de ellos a los que deberán añadirse los cuatro últimos días del indicado período. El padre elegirá el disfrute de estos períodos los años pares y la madre los años impares. f) El padre podrá mantener contacto telefónico con la hija común todos los martes y jueves desde las 20 h. hasta las 20 h. 30 min. y todos los sábados y domingos en que no haya estado con la menor en idéntico horario. Los gastos que se originen en el ejercicio del régimen de visitas establecido previamente serán satisfechos en la siguiente forma: de los que se ocasionen como consecuencia de lo dispuesto en el apartado a) el Sr. Luis Miguel hará frente a los gastos que se originen cuando él se traslade a Madrid y la Sra. Milagros a los gastos que se originen cuando ella se traslade hasta esta ciudad. Los que traigan su causa de lo previsto en el apartado b) serán satisfechos en su integridad por el Sr. Luis Miguel y los derivados de lo dispuesto en los apartados c), d) y e) serán satisfechos por mitad de iguales partes entre ambos litigantes. Sin expreso pronunciamiento en costas".

En fecha 2 de enero de dos mil seis se dictó auto de aclaración de la anterior resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Aclarar la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2005 en el sentido expuesto en el razonamiento jurídico de la presente resolución". Razonamiento Jurídico Único: "El recurso o remedio de aclaración que los arts. 214.1 de la LECivil y 267.1 de la L.O.P.J contemplan, tiene por fundamento rectificar cualquier equivocación, suplir cualquier omisión o aclarar cualquier concepto oscuro. En el presente supuesto ambas representaciones interesan diferentes aclaraciones respecto de las que procede efectuar las siguientes consideraciones: a) Respecto de la aclaración interesada por la representación del Sr. Luis Miguel ha de señalarse que la propuesta por éste formulada es consecuente con lo señalado por este tribunal para los fines de semana alternos, y debe de resultar acogida, siendo la madre quien la acompañará a esta Isla y el padre quien la acompañará a Madrid al inicio y final de las estancias con el padre respectivamente. b) Respecto de la diferentes aclaraciones interesadas por la representación de la Sra. Milagros ha de precisarse en primer término que la primera de ellas debe de ser rechazada ya que no se contenla por el momento que la niña viaje sola sin perjuicio de que en un futuro pueda hacerlo. c) En lo concerniente a las que traen su causa de lo previsto en el apartado b) del fallo de la sentencia, ha de especificarse de una parte, que los días de la semana que allí se prevén han de ser desde luego días laborales, de otra parte que el Sr. Luis Miguel ha de avisar con al menos 72 horas de su traslado a la localidad de residencia de la madre y no afectar las actividades escolares ni extraescolares de la menor. d) En lo concerniente a la aclaración que se solicita respecto de lo previsto en el apartado e) es lo cierto que la previsión realizada en la sentencia resulta clara y es obvio que en la misma no se contempla la posibilidad interesada. e) Por lo que hace referencia a la última de las "aclaraciones" que se interesan, es lo cierto que de nuevo quien ahora resuelve entiende que el tenor de lo acordado es lo suficientemente claro para no precisar de "aclaración" ninguna, y que los gastos de la menor en cada desplazamiento deberán ser abonados por el progenitor a quien le corresponde afrontar los gastos en cada ocasión".

SEGUNDO.- Que contra la anterior sentencia y por la representación de ambas partes demandante y demandada, se interpuso recurso de apelación y seguido el recurso por sus trámites se celebró deliberación y votación en fecha 15 de mayo del corriente año, quedando el recurso concluso para Sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada en lo que no se opongan a los que

siguen

PRIMERO.- En la demanda instauradora de esta litis, la representación de D<sup>a</sup> Milagros solicita la modificación de un conjunto de medidas acordadas en procedimiento de divorcio con el demandado D. Luis Miguel , a consecuencia de su previsto traslado de residencia a Guadalajara, básicamente en relación con el derecho de visitas del padre con la hija Frida , en la actualidad de cinco años de edad. El demandado interpone demanda reconvenional en solicitud de cambio de guarda y custodia de la hija menor y se atribuya ésta al padre, por las consecuencias que conlleva el cambio de residencia de la madre, que en síntesis, considera pretende alejar a la menor del padre y se halla injustificado. La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda inicial y desestima la reconvenional, denegando la modificación de la guarda y custodia de la menor, y adecuando el régimen de visitas a favor del padre al traslado de residencia que se reputa justificado, y distribuyendo los gastos de viaje. Dicha resolución es impugnada por ambas partes, la actora en solicitud de restricción y modificación del régimen de visitas acordado en la sentencia de instancia y el reparto de gastos de viaje, y el demandado reiterando su petición de modificación del cambio de guarda y custodia.

SEGUNDO.- Siguiendo un orden lógico, el primer aspecto que debe tratarse es si el deseo de D<sup>a</sup> Milagros de trasladar su residencia desde Mallorca a Guadalajara, y que constituye un derecho constitucional recogido en el *artículo 19 de la Constitución Española* , tiene un móvil espurio, manifiesta falta de justificación o se halla guiado con el único objetivo de provocar un alejamiento de la menor respecto de su padre. Al respecto debemos ratificar la acertada fundamentación de la sentencia recurrida sobre este particular, resaltando que la Sra Milagros es natural de Guadalajara y desde esta Ciudad trasladó su residencia a Mallorca en el año 1.999, poco tiempo antes de comenzar la relación con el ahora demandado, y en la misma residen sus padres ( abuelos maternos de la menor) y, parece ser, una hermana; y el deseo de iniciar una nueva relación sentimental con una persona de profesión Guardia Civil y con destino actual y en estos últimos años en Madrid ( Casa Real), adquiriendo una nueva vivienda en Azuqueca de Henares, tal como se ha acreditado documentalmente, son motivos razonables para un cambio de residencia en el ejercicio de tal derecho.

Sentada tal conclusión, y no siendo posible en ejercicio de tal derecho fundamental por la Sra Milagros , que ambos progenitores residan en Mallorca, nos hallamos ante el difícil dilema de determinar si es más beneficioso para la menor un cambio de guarda y custodia a favor del padre y que la misma quede con residencia habitual en Mallorca, o continuar con la guarda y custodia de la madre con el correlativo traslado de dicha menor a Guadalajara, conllevando en todo caso, un alejamiento físico con uno de los progenitores.

La sentencia de instancia acuerda la continuación de la guarda y custodia de la madre, básicamente por considerar que la estabilidad intrafamiliar debe prevalecer sobre la estabilidad social ( amistades de colegio); que el traslado no supone la interrupción definitiva de la relación paterno filial, sino una mayor dificultad que ambos irán superando con el tiempo; y no comparte la conclusión del dictamen de la Sra Marisol por cuanto se separaron los padres cuando la menor tenía un año, y el cuidado desde entonces siempre ha correspondido a la madre.

Dicha aspecto esencial del fallo es impugnado en el recurso interpuesto por el Sr Fiol, básicamente con argumentos fundados en la el dictamen de D<sup>a</sup> Marisol , y destacando que la Sra Milagros no tiene credibilidad, por haber intentado en el pasado suprimir o reducir a una hora semanal el derecho de visitas del padre faltando a la verdad ante el órgano judicial e inventándose falsas citas médicas en Navidad; que el Sr Luis Miguel , por el contrario, goza de total credibilidad; las dos condenas penales impuestas a la Sra Milagros ; que la motivación del cambio de residencia es alejar a la menor de su padre, y que él goza de un horario flexible; la existencia de posibles abusos, dejando la madre a la menor a la guarda de dichas familia de dicho posible agresor en conducta que califica de "espeluznante"; y que el dictamen de la Sra Marisol establece que la base de seguridad de la menor reside en la figura paterna, que la menor ha estado mucho tiempo con su padre, y el efecto de separarle de su padre producirá el mismo efecto que separarle del cónyuge custodio; se ha producido un "cambio de roles" de modo que, en contra de lo que es habitual el padre ha logrado constituirse en el centro de la vida de la menor, y que el padre es el progenitor que ha llegado a establecer un vínculo más fuerte con la menor.

A favor de la tesis del padre recurrente se presenta el dictamen de la psicóloga D<sup>a</sup> Marisol , y a favor de la tesis mantenida por la madre, el hecho de la falta de una adecuada justificación para alterar una situación como la mantenida desde la separación por el solo hecho de ese traslado, y las conclusiones expuestas por la psicóloga D<sup>a</sup> Cristina , en sus aclaraciones, al afirmar que ve correcta la relación madre e hija, que depende de cada niño la dificultad de un cambio de residencia, pero Frida puede adaptarse

perfectamente, considerando más difícil un cambio de guarda y custodia. Visto el conjunto de la prueba, la Sala ratifica la acertada fundamentación de la sentencia recurrida, resaltando que no se aprecian motivos para alterar una situación anteriormente existente de guarda y custodia de la madre, y la solución menos perjudicial para la menor se considera es la de autorizar su traslado a Guadalajara, si bien complementado con un amplio y adecuado régimen de visitas a favor del padre, en atención al especial vínculo afectivo que mantiene la menor con su padre, que constituye una base de seguridad de la menor, conforme al dictamen pericial antes señalado. Asimismo en un contexto acreditado y reconocido por ambas partes de una relevante y exagerada tensión entre los dos progenitores, con multiplicidad de denuncias mutuas y discrepancias relevantes, que provocan ansiedad en ambos, tal situación de cambio de residencia, tal como apunta la psicóloga Sra Cristina , es hipotéticamente posible ayude a aliviar dicha tensión tan negativa para la menor, en cuya existencia coinciden los dos dictámenes psicológicos obrantes en las actuaciones, lo que evidenciaría que la situación anterior al traslado no funciona; y así en el dictamen suscrito por D<sup>a</sup> Cristina , y en aspecto en el que coincide con D<sup>a</sup> Marisol , la menor se silencia cuando se entra en el terreno familiar, presenta sentimientos de agresividad contenida, con presión y tensión emocional, al captar la menor la conflictividad entre los progenitores, con signos de conflictos de lealtad. No se puede culpar exclusivamente a uno de los cónyuges de tal tensión. En cuanto al dictamen de D<sup>a</sup> Marisol se nota en falta una evaluación personal de la Sra Milagros con la que ha mantenido una sola entrevista, si bien también se corresponde con una notable animadversión de la actora hacia dicha psicóloga especialmente tras conocer su dictamen, no quedando acreditado un motivo que justifique un cambio de una situación anterior de guarda y custodia acordada inicialmente y de común acuerdo por ambos progenitores, y la cual no se ha acreditado fuere negativa para la menor. En cuanto al dictamen de D<sup>a</sup> Cristina , se aprecia que tampoco ha evaluado al padre, y no llegó a concluirse por acordarse que las sesiones se efectuaren con una sola psicóloga para evitar cansar a la menor con tantas sesiones de evaluación.

Por ambas partes se recuerdan denuncias y hechos en su conflictiva relación tras la ruptura de la convivencia, tales como vicisitudes en algún periodo de derechos de visitas en Navidad, u otras que fueron ya objeto de otros procedimientos de modificación de medidas documentadas en las actuaciones, como el intento infructuoso de la Sra Milagros de reducir sensiblemente el régimen de visitas, o la sentencia que amplía el régimen de visitas inicialmente establecido, que pone de relieve la preferencia de que la menor, dado el intenso trabajo de la madre, permanezca con el padre con preferencia a guardadores de confianza de la madre. Tales hechos ponen de manifiesto una elevada tensión que repercute negativamente en la menor, pero carecen de relevancia para decidir la cuestión controvertida. Del mismo modo, la condena penal de la Sra Milagros por una falta de lesiones y otra falta de injurias contra el Sr Luis Miguel por hechos acaecidos en diciembre del año 2.001, se reputan irrelevantes, y tan solo expresivos de unas relaciones sumamente tensas que perjudican a la menor, sin que puedan atribuirse en exclusiva a uno de los dos progenitores.

No se comparte la referencia de que la menor ha pasado más tiempo con el progenitor de visita que con el que tiene su guarda y custodia, pues olvida las pernoctas, y que a la madre le correspondía la guarda un día más a la semana, si bien matizado por un amplio horario laboral de la madre

Ha sido objeto de constante referencia durante el juicio, la vicisitud derivada de una denuncia interpuesta por el Sr. Luis Miguel en la que expresa sus sospechas de que una persona de confianza de la Sra Milagros a cuyo entorno confía ésta la guarda de la menor en su horario laboral, hubiere podido ser autor de un delito de agresión sexual a la hija común. Tal circunstancia, con la correlativa notable de dificultad de determinar si tal sospecha es o no real debido a la edad de la posible víctima, y que la menor se silencia en relación con ese tema, ha incrementado notablemente la tensión entre las partes, pues el Sr Luis Miguel imputa a la madre que no se abstiene de evitar el contacto de la menor con la familia de dicha persona a quien confía su guarda, y de algún modo constituye uno de los motivos principales por los que solicita el cambio de guarda y custodia; y la Sra Milagros lo considera como un hecho al que no otorga credibilidad aprovechado por el padre para obtener la guarda y custodia y someter a su hija a constantes sesiones de psicología, en las que no confía. El proceso penal, sobre el cual se han incoado diligencias previas, parece ser ha concluido con auto de sobreseimiento, pero recurrido por la representación del padre. Como es obvio, no corresponde a esta Sala dilucidar el aspecto penal de la cuestión, y de lo actuado, es expresiva la conclusión de la psicóloga D<sup>a</sup> Marisol en el sentido de que, tras las sesiones efectuadas con la menor, y el notable silenciamiento de la misma sobre este tema, "hay indicios, pero no datos concluyentes sobre abuso sexual". Con este conjunto de datos, tal circunstancia se estima irrelevante a los efectos de dilucidar la controversia de esta litis, sin perjuicio de que un cambio de residencia puede evitar los contactos con el entorno de dicha persona denunciada, alejando las sospechas de que, si se han producido, puedan reiterarse.

En consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

TERCERO.- El recurso de apelación interpuesto por la representación de la Sra Milagros muestra su disconformidad con el régimen de visitas fijado en la sentencia, tanto en su duración, como en el modo en que se efectúa, solicitando un notable recorte del mismo. Se alega que no es equitativo el reparto de gastos en las visitas de fines de semanas alternos, pues cuando el padre se dirige a Guadalajara viaja sólo y es optativo, y cuando la madre acude a Palma viajan dos personas y es obligatorio, solicitando que la menor pueda viajar sola; no es adecuado a los horarios escolares y de descanso de la menor, ni reparte equitativamente entre los cónyuges el esfuerzo personal y económico para el ejercicio de este derecho de visita, haciendo un cálculo de horarios, según el cual supondría dejar dos horas de clase en viernes por la tarde y llegar muy tarde a la vuelta; que será muy gravoso para la madre cuando vuelva a trabajar de nuevo, teniendo que dejar el trabajo los viernes por la tarde y sábados por la mañana, con los gastos que le comportará su estancia en Palma un fin de semana de cada cuatro, sugiriendo que el derecho de visitas en fines de semana se limite a uno al mes y con traslado del padre a Guadalajara, hasta tanto la menor no pueda viajar sola en avión, la cuantía de la pensión es exigua, y más cuando el padre ha recuperado el uso del piso de su propiedad; coarta la libertad personal de la madre al tener que permanecer en Mallorca un fin de semana de cada cuatro; cuando coincida con períodos vacacionales de Semana Santa y semana blanca, supondrá un excesivo número de desplazamientos para la menor; refiere problemas de cumplimiento dado su estado de embarazo; y solicita reducción de la duración en temporada de verano; y solicita que durante dichos períodos de derecho de visitas la madre pueda comunicarse con la menor.

Si se exceptúa dicha última petición, concordada por la representación del padre, siempre que la comunicación se efectúe del mismo modo que la establecida a favor del padre, las restantes peticiones se consideran improcedentes, compartiendo la Sala la conclusión del Ministerio Fiscal de que la madre no puede pretender que su decisión de traslado de residencia no le implique ningún inconveniente de horarios y costes. Es de reseñar que una vez confirmada la continuación de la guarda y custodia de la madre tras el cambio de residencia de ésta a Guadalajara, debe fijarse un régimen de visitas lo más amplio posible y adecuado a dicha distancia física, atendidas las circunstancias expresadas en el dictamen de la psicóloga D<sup>a</sup> Marisol de una especial relación del progenitor con la niña y su base de seguridad, y especialmente tendentes a evitar un hipotético y progresivo alejamiento de la menor de su padre con sustitución por otro - el compañero sentimental de la madre-, y en este sentido es preocupante la manifestación de la menor, quien ante la indicada psicóloga, dice tener "dos papás" y su apreciación de indicios (marcha de la madre a Guadalajara durante la pendency de la litis en primera instancia sin despedirse la menor del padre) de los que infiere que en el futuro pueda producirse un síndrome de **alienación parental**, que, por el momento no se ha consumado, pues la menor no se niega a estar con su padre. Con tales datos, y con la finalidad de evitar tales posibles vicisitudes, se estima adecuado el régimen de visitas fijado, y también que la menor en uno de cada cuatro fines de semana se desplace a Mallorca para estar con su padre, y de este modo, junto con la correcta ampliación del régimen de visitas en períodos vacacionales, "compensar" de algún modo el menor contacto de la menor con su padre, como consecuencia del cambio de residencia, dejando sin efecto las visitas los martes y jueves por la tarde de cada semana que antes tenía.

Por la recurrente, en aspecto que no fue objeto de debate y prueba en primera instancia, y solo aludido como aclaración de sentencia, se plantea la necesidad de que la menor pueda viajar sola en avión cuando se desplace a Palma, lo que evitaría las molestias y gastos del traslado de la madre al tener que permanecer en Palma uno de cada cuatro fines de semana. La Sala carece de datos para decidir dicha cuestión que podrá ser objeto, en su momento de la oportuna petición, dependiente también de los requisitos puestos por las compañías aéreas en razón de la edad, por lo que, por el momento, no cabe admitir tal posibilidad, de la que se ignora si podría ser posible, sin perjuicio del hecho evidente de que, tan pronto como sea posible, la madre no tenga necesariamente que viajar a Palma en tales fines de semana cuando la menor se halle en las debidas condiciones para viajar sola y las entidades transportistas así lo admitan.

Dicho traslado de la madre a Palma junto con la menor en uno de cada cuatro fines de semana, centra la mayoría de las críticas de ésta al régimen de visitas fijado en la sentencia de instancia, y ciertamente supone un gasto económico, una estancia obligada de la madre en Palma con sus consecuencias de molestia en la posible actividad laboral o coartar su libertad personal en dicho tiempo, pero no debe olvidarse, en primer lugar su carácter temporal, o sea, hasta tanto la menor no pueda viajar sola, y en segundo, su finalidad en beneficio de la menor, evitando una alejamiento de su padre, y en tercer lugar, que son consecuencia del libre ejercicio por parte de la Sra Milagros de su derecho a establecer libremente su residencia en el territorio nacional, y en contrapartida del mismo, debe soportar molestias. El sistema de reparto de gastos, si bien es cierto que la situación económica del padre mejora al cesar el uso anterior de la vivienda conyugal de su íntegra propiedad, se considera equitativo y proporcionado a las circunstancias del caso, todo ello sin olvidar que son consecuencia de la libre decisión adoptada por la Sra Milagros, y de que el padre, cuando en uno de cada cuatro fines de semana se traslade a Guadalajara,

también deberá soportar gastos de transporte y alojamiento en dicha Ciudad en la cual no tiene arraigo alguno. Ciertamente el traslado del padre a Guadalajara es optativo, y el de la madre a Palma es obligatorio, pero es aventurado pensar que el padre no se va a desplazar a Guadalajara, sin perjuicio de la modificación que pudiera adoptarse si sistemáticamente no se utiliza dicha opción. En relación con las objeciones de dificultad de viajar ante un posible embarazo o por motivos laborales en el futuro, cabe reseñar que podrá ser ayudada por alguna de las personas de su confianza o familiares con los que cuenta en Guadalajara, y que según dicha parte ahora recurrente, alegó como uno de los motivos de su cambio de residencia a dicha Ciudad. No se considera procedente reducción alguna ni en verano ni ante la proximidad de períodos vacacionales.

En consecuencia, se desestiman los aspectos esenciales del recurso de apelación, y únicamente se admite la comunicación de la madre con la menor en los períodos en que el padre ejerce el derecho de visitas, del mismo modo fijado en la sentencia con relación al padre, que pudo haber sido objeto de una aclaración de sentencia, con la salvedad de que, en atención a la corta duración del período, no se fija en los fines de semana en que el padre ejercite el derecho de visitas, sin que exista inconveniente en que voluntariamente pueda llevarse a cabo dicho contacto en el indicado período.

CUARTO.- Con respecto a las costas, atendida la existencia de serias dudas de hecho en las cuestiones controvertidas no procede efectuar expresa imposición de las costas de esta alzada.

## **FALLAMOS**

1) QUE DEBEMOS ESTIMAR parcialmente el RECURSO DE APELACION interpuesto por el Procurador D<sup>a</sup> Begoña Muñoz Vivancos, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Milagros ; y DESESTIMAR IDÉNTICO RECURSO interpuesto por el Procurador D<sup>a</sup> Berta Jaume Monserrat en representación de D. Luis Miguel ; ambos contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2.005, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Palma , en los autos de juicio de modificación de medidas, de los que trae causa el presente rollo.

2) DEBEMOS ratificar los pronunciamientos de las sentencia recurrida, al que se añade, un apartado g), según el cual, en los períodos vacacionales en los que el padre ejercite el derecho de visitas, la madre podrá mantener contacto telefónico con la hija común todos los martes, jueves, sábados y domingos desde las 20 h. hasta las 20.30 horas.

3) No procede efectuar expresa imposición de las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de la Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretaria certifico.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.